



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 064
ACCIONANTE: LEONAR HUBERTO LÓPEZ JIMENEZ
ACCIONADO: REESTRUCTURA S.A.S

Bogotá DC., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LEONAR HUBERTO LÓPEZ JIMENEZ**, contra **REESTRUCTURA S.A.S** y las vinculadas CIFIN y DATACREDITO, por la presunta vulneración al derecho fundamental al habeas data.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor LEONAR HUBERTO LÓPEZ JIMENEZ, presenta demanda de acción de tutela contra REESTRUCTURA SAS, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales, aduciendo que ALMACENES ÉXITO S.A., en el año 2007 le otorgó una tarjeta de crédito con cupo inferior a la suma de \$500.000 m/c., y que por diversas calamidades de origen personal y domestico se vio imposibilitado a partir de ese mismo año a continuar con el pago de las cuotas que se venían efectuando.

Señala que nunca recibió comunicación formal por parte de la empresa citada, donde se le informara del registro del reporte negativo en las bases de DATACRÉDITO y CIFIN.

Advierte que, a partir del año 2007, momento en que se dejan de efectuar los pagos, inicia el término de prescripción de la obligación, según reza en el artículo 2536 del Código Civil, esta será de (10) años contados a partir del momento en que se hace exigible la obligación y que, por lo tanto, a la fecha no existe ninguna obligación vigente entre el accionante y ALMACENES ÉXITO S.A., dada la operancia de la prescripción extintiva.

Que el 18 de enero de 2021, acudió directamente a las oficinas de DATACRÉDITO EXPERIAN a fin de averiguar su historial crediticio, donde se le comunica de la vigencia de un reporte negativo elaborado por la entidad Reestructura S.A.S., desde la fecha 29 de diciembre de 2007 hasta el presente, motivo por el cual no puede acceder al sistema financiero.

Informa que, después de indagar en lo correspondiente, se le informó de la compra de cartera efectuada por parte de REESTRUCTURA S.A.S., a ALMACENES ÉXITO S.A., razón por la cual el registro del reporte negativo se encuentra efectuado por la entidad en mención, por tal motivo en el mes de Febrero del presente año, presentó derecho de petición a REESTRUCTURA S.A.S., solicitando eliminar el reporte efectuado en las plataformas de DATACRÉDITO EXPERIAN y CIFIN, fundado en la protección de habeas data e inexistencia de la obligación registrada, obteniendo respuesta negativa a su petición por parte de REESTRUCTURA S.A.S., quien esgrimió razones del orden jurídico que el accionante califica como incoherentes e inocuas frente a la legislación nacional vigente, y que posteriormente recibió de manera insistente llamadas por parte de la misma, solicitando la



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 064
ACCIONANTE: LEONAR HUBERTO LÓPEZ JIMENEZ
ACCIONADO: REESTRUCTURA S.A.S

realización de acuerdos de pago, situación frente a la cual se manifestó en total desacuerdo dada la inexistencia de la obligación.

Por lo anterior solicita se declare la prescripción extintiva o liberatoria y la caducidad de la acción del contrato de mutuo celebrado entre el accionante y ALMACENES ÉXITO S.A. quien en adelante actúa a través de REESTRUCTURA S.A.S. y se proceda a la eliminación inmediata del reporte negativo registrado en las centrales de riesgo por parte de REESTRUCTURA S.A.S., por no encontrarse debidamente notificado al accionante de la inclusión de dicha información en las plataformas o que en caso de no prosperar la pretensión segunda, ordenar, la eliminación del reporte negativo registrado en las centrales de riesgo, dado que ya transcurrió el tiempo establecido por la normatividad vigente para la inclusión de dicha información en las plataformas.

Como pruebas allegó las siguientes:

- Adjunto copia del informe emitido por Datacredito donde se prueba la existencia del reporte negativo contra el suscrito.
- Adjunto copia del derecho de petición presentado a Reestructura S.A.S
- Respuesta del derecho de petición por parte de Reestructura S.A.S
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del suscrito.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor LEONAR HUBERTO LÓPEZ JIMENEZ, éste despacho ordenó pruebas, corriendo traslado a la entidad accionada, para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción, y vinculando a la CIFIN, DATA CREDITO.

3.1. REESTRUCTURA S.A.S., a través de FABIO DANILO DUARTE HERNANDEZ, en calidad de representante legal, manifiesta que, la obligación N° 00000405002502047 que se encuentra a nombre del señor LEONAR HUBERTO LOPEZ JIMENEZ que actualmente posee, fue adquirida a través de una tarjeta de crédito Éxito, la compañía de financiamiento TUYA S.A realizó la venta de cartera castigada a CONALCREDITOS CONALCENTER BPO, este último llevó a cabo contrato de cesión de créditos con REESTRUCTURA S.A.S, razón por la cual es ésta quien ostenta la calidad de acreedor actual de la obligación.

Precisa que la entidad no posee información sobre situaciones y/o transacciones anteriores a la venta, por lo que las condiciones y términos de pago establecidos por la entidad originadora, son desconocidos para REESTRUCTURA como acreedor cesionario.

La entidad comunicó al accionante sobre la cesión y dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y que una vez se efectuó el envío de la comunicación con el fin de informar al titular y que ejerciera su derecho a controvertir, la ley enmarca un término de 20 días hábiles para generar reporte, la entidad otorgó más de



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 064
ACCIONANTE: LEONAR HUBERTO LÓPEZ JIMENEZ
ACCIONADO: REESTRUCTURA S.A.S

20 días por lo que la entidad no fue en ningún momento arbitraria con el reporte generado, teniendo en cuenta que fue reportada hasta el mes de julio 2016 ya que, al encontrarse el titular en mora por más de 740 días con la obligación, hace que se efectúen gestiones encaminadas a la normalización de esta, gestiones que según manifiesta han estado conforme a las disposiciones vigentes sobre protección de datos personales.

Igualmente, precisa que REESTRUCTURA SAS actualmente no ha generado reportes al accionante en la central de información CIFIN.

En relación a la prescripción aclara que esta solamente puede ser declarada por un juez civil de la república, y que así lo contempla el Código Civil Colombiano en su artículo 2513, respaldado por la Superintendencia de Industria y Comercio, en este entendido, REESTRUCTURA, como fuente no puede declarar la prescripción de las obligaciones. De la misma forma, reitera que la declaratoria de prescripción es exclusiva de los jueces por vía de acción o de excepción, como en mencionadas ocasiones lo ha señalado la Corte Constitucional. En tal caso, la persona que pretenda alegar su ocurrencia deberá acudir ante las autoridades competentes para que ellas determinen la fecha exacta en la que habrían tenido lugar.

De igual manera menciona que los 10 años en cuanto a la prescripción de la deuda se cuentan desde que la obligación se hace exigible, en su particular, la obligación no se hizo exigible desde la fecha de otorgamiento del crédito, dado que la obligación se encuentra contenida en un título valor en blanco el cual no contiene fecha de vencimiento.

Informa que el accionante allegó derecho de petición a la entidad el día 25 de enero 2021, solicitando la prescripción de la obligación y en consecuencia de la misma la eliminación del reporte negativo. La entidad emitió respuesta el día 29 de enero 2021 informando lo siguiente:

"En relación a la prescripción es importante aclarar que esta solamente puede ser declarada por un juez civil de la república, así lo contempla el Código Civil Colombiano en su artículo 2513, respaldado por la Superintendencia de Industria y Comercio, en este entendido, REESTRUCTURA, como fuente no puede declarar la prescripción de las obligaciones. De la misma forma, cabe decir que la declaratoria de prescripción es exclusiva de los jueces por vía de acción o de excepción, como en mencionadas ocasiones lo ha señalado la Corte Constitucional. En tal caso, la persona que pretenda alegar su ocurrencia deberá acudir ante las autoridades competentes para que ellas determinen la fecha exacta en la que habrían tenido lugar."

"No es procedente la eliminación de la información que actualmente reposa ante el operador DATACREDITO EXPERIAN, toda vez que la obligación permanece vigente y la entidad cuenta con la documentación que demuestra el cumplimiento de los parámetros establecido en la Ley 1266 de 2008".

Advierte que la información reportada es veraz, dado que tal como lo manifiesta, si el ciudadano, no conserva el buen nombre, al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de las obligaciones a las que accede, puede ser reportado ante las entidades



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 064
ACCIONANTE: LEONAR HUBERTO LÓPEZ JIMENEZ
ACCIONADO: REESTRUCTURA S.A.S

encargadas de suministrar información sobre solvencia económica y con esta acción no se estaría violando tal derecho.

Por lo anterior solicita que se denieguen las pretensiones de la presente acción de tutela en razón a que no ha desconocido los derechos fundamentales invocados por parte del accionante.

Anexa: -. copia de la comunicación previa dispuesta en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Con su respectiva guía, enviada a la última dirección actualizada por el titular. -. Copia del pagare con su respectiva carta de instrucciones. -. Copia de la respuesta emitida al accionante el día 29 DE ENERO 2021. -. Con su respectivo comprobante de envío. -. Certificado de existencia y representación legal de REESTRUCTURA S.A.S..

3.2. Durante el término de traslado, la **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (Datacredito)**, a través de MARIA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVEZ, en calidad de apoderada, manifestó que el accionante LEONAR HUBERTO LOPEZ JIMENEZ sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con REESTRUCTURA SAS.

La historia de crédito del accionante, expedida el 17 de marzo de 2021 a las 2: 23p.m., muestra que:

-CART CASTIGADA *COC REESTRUCTURA 202101 002502047 200712 200801 PRINCIPAL
ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]

Señala que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito del actor de acuerdo con la información proporcionada por REESTRUCTURA SAS. Una vez el sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades y que en el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado.

En caso de que en el expediente se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por alguna otra razón ya operó la caducidad del dato negativo, EXPERIAN COLOMBIA manifiesta su total disposición a actualizar la información correspondiente una vez REESTRUCTURA SAS así lo informe. Resalta que esa entidad no tiene ninguna relación comercial con el accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones.

Por lo anterior solicita se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones

Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 064
ACCIONANTE: LEONAR HUBERTO LÓPEZ JIMENEZ
ACCIONADO: REESTRUCTURA S.A.S

radicadas por el accionante ante la fuente y se deniegue el proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes, y no el operador el llamado a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito y de suministrar la información que actualiza las bases de datos.

Anexo: Copia comunicado general. Folleto habeas data. Poder.

3.3. Durante el término de traslado, la **CIFIN S.A.S. (TransUnion)**. a través de JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, en calidad de apoderado, manifestó que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, debido a que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, sin embargo aclara que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, el día 17 de marzo de 2021 siendo 11:16:18 a nombre de la parte accionante LEONAR HUBERTO LOPEZ JIMENEZ, se constata que frente a las entidades ALMACENES ÉXITO S.A y REESTRUCTURA S.A.S, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia.

INFORMACIÓN DE CUENTAS												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
28/02/2021	AHO-INDIVIDUAL	247165	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	BANCA DIGITAL	26/02/2021	N.A.	N.A.	-	N.A.
28/02/2021	AHO-INDIVIDUAL	751108	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PORTAL DE LA 80	29/04/2013	N.A.	N.A.	-	N.A.
28/02/2021	AHO-INDIVIDUAL	680661	INACT	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	EL RETIRO	25/03/2009	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/09/2020	AHO-INDIVIDUAL	092740	INACT	BCO	DE BOGOTA	BOGOTA	PORTAL DE LA 80	30/04/2012	N.A.	N.A.	-	N.A.
26/02/2021	AHO-INDIVIDUAL	124199	INACT	BCO	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	MARLY	06/03/2009	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/01/2021	AHO-INDIVIDUAL	057171	INACT	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	OFLA ENERGIA SU	25/08/2008	N.A.	N.A.	-	N.A.

Por lo anterior solicita que el despacho estime exonerar y desvincular a TransUnion en la presente acción de tutela.

Anexos: Impresión del reporte de información financiera, comercial, crediticia, y de servicios de la parte accionante. Copia del certificado de existencia y representación legal. Poder.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 064
ACCIONANTE: LEONAR HUBERTO LÓPEZ JIMENEZ
ACCIONADO: REESTRUCTURA S.A.S

procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Los artículos 5, 42 - 2 del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede por la acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia. -

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1883 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular, respecto de la cual se predica una situación de indefensión entendida dicha condición *“cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada”*¹

4.3. Problema Jurídico

Determinar si REESTRUCTURA S.A.S, vulneró los derechos fundamentales al señor LEONAR HUBERTO LÓPEZ JIMENEZ, al no prescribir la obligación N° 00000405002502047 que adquirió en el año 2007 con la entidad ALMACENES ÉXITO S.A., y actualmente a cargo de REESTRUCTURA SAS, quien reportó el dato, y no eliminar los registros negativos en las centrales de riesgo.

4.4. De los derechos fundamentales

4.4.1 Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data:

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T 883 de 2013, señaló;

“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”², o por los particulares en los casos previstos en la ley.

¹ Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.

² Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 064
ACCIONANTE: LEONAR HUBERTO LÓPEZ JIMENEZ
ACCIONADO: REESTRUCTURA S.A.S

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.³

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información⁴ pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información⁵ o a la entidad fuente de la misma⁶, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (Negrilla del Despacho)***
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,***
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:***

³ Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como “la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”.

⁵ En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]”.

⁶ De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella “persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]”.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 064
ACCIONANTE: LEONAR HUBERTO LÓPEZ JIMENEZ
ACCIONADO: REESTRUCTURA S.A.S

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.⁷

⁷ Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 064
ACCIONANTE: LEONAR HUBERTO LÓPEZ JIMENEZ
ACCIONADO: REESTRUCTURA S.A.S

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

4.5. DEL CASO EN CONCRETO

Las pretensiones del accionante, radican en que REESTRUCTURA S.A.S, decrete la prescripción de la obligación N° 00000405002502047 que adquirió con ALMACENES ÉXITO S.A. en el año 2007, dado que no los pudo cancelar y que desde el día 25 de enero de 2021 presento solicitud a la accionada requiriendo la prescripción de la obligación recibiendo respuesta negativa el día 29 de enero 2021, lo que ocasionó que con posterioridad al entidad accionada le empezara a realizar comunicaciones exigiendo el pago de la obligación, la cual considera prescrita por el paso del tiempo.

Por su parte la accionada informa que la obligación N° 00000405002502047 que se encuentra a nombre del señor LEONAR HUBERTO LOPEZ JIMENEZ, fue adquirida a través de una tarjeta de crédito Éxito, y que la compañía de financiamiento TUYA S.A realizó la venta de cartera castigada a CONALCREDITOS CONALCENTER BPO, este último llevó a cabo contrato de cesión de créditos con REESTRUCTURA S.A.S, razón por la cual es esta quien ostenta la calidad de acreedor actual de la obligación.

Indica que se comunicó al accionante sobre la cesión y dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 con el fin de informar al titular y ejerciera su derecho a controvertir, otorgando la ley un término de 20 días hábiles para generar reporte, teniendo en cuenta que fue reportado hasta el mes de julio 2016 ya que, al encontrarse el titular en mora por más de 740 días con la obligación, hace que se efectúen gestiones encaminadas a la normalización de ésta, gestiones que según manifiesta han estado conforme a las disposiciones vigentes sobre protección de datos personales, lo cual acredita con el siguiente comunicado:

Respetado señor(a):

Por medio de la presente nos permitimos informarle que el número de obligación citado en referencia que fue adquirido en principio con TUYA S.A (Tarjeta Éxito) y cedido posteriormente a CONALCREDITOS-CONALCENTER BPO fue cedido a su vez a REESTRUCTURA SAS desde el 01 de abril 2015 actuando en calidad de nuevo acreedor con el endoso en propiedad del respectivo pagaré para el cobro total de la obligación.

Por lo anterior, le solicitamos que en adelante realice sus pagos a nombre de REESTRUCTURA SAS en el Banco Av Villas a través del comprobante universal de recaudo al número de cuenta corriente 487015513 en donde para su caso la referencia 1 es su número de cedula y la referencia 2 el número de la obligación.

Ratificamos que REESTRUCTURA SAS se encuentra debidamente facultada para ofrecerle la atención necesaria respecto a la obligación referida y es quien en los próximos días lo contactará con el propósito de actualizar la información comercial y ofrecerle alternativas de pago para su obligación. No obstante, si pasados veinte días (20) calendario a partir de la fecha de esta comunicación, usted no presenta ninguna inquietud sobre la información de su deuda y/o no ha podido ser contactado, REESTRUCTURA SAS dará continuidad al reporte generado por CONALCREDITOS-CONALCENTER BPO ante las centrales de riesgo, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la Ley 1266 de 2008.

Para una mayor información podrá comunicarse directamente con REESTRUCTURA SAS al número de teléfono (2) 3865680 en la ciudad de Cali o al correo electrónico servicioalcliente@reestructura.com.co



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 064
ACCIONANTE: LEONAR HUBERTO LÓPEZ JIMENEZ
ACCIONADO: REESTRUCTURA S.A.S

Formulario de crédito de CONAFIDCREDITO. Datos del titular: LÓPEZ JIMENEZ LEONAR HUBERTO, CL 72 8 80 45, BOGOTÁ, zona 31167. Fecha de emisión: 22 MAR 2016. El formulario incluye una barra de código de barras, un número de identificación 7032196272, y una serie de casillas para seleccionar opciones de pago y garantía. Se observan firmas manuscritas y una fecha de 22 MAR 2016.

De igual manera sobre el término de prescripción señalado por el accionante de los 10 años, en su particular manifiesta que, la obligación no se hizo exigible desde la fecha de otorgamiento del crédito, dado que la obligación se encuentra contenida en un título valor en blanco el cual no contiene fecha de vencimiento, así mismo Informa que el accionante allegó derecho de petición a la entidad el día 25 de enero 2021 solicitando la prescripción de la obligación y por consecuencia de la misma la eliminación del reporte negativo, la cual fue respondida el 29 de enero de 2021, hecho que también fue manifestado por el accionante, por lo tanto, frente a la petición no existe ninguna controversia.

Por otro lado, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (Datacredito)**, ratifica la información siendo la fuente REESTRUCTURA S.A.S, en donde registra la obligación N° 00000405002502047 en mora, aclarando que esa entidad no es dueña de la información y que ellos solo actualizan los datos dependiendo de la información reportada por las diferentes entidades financieras por lo que solicita se denieguen las pretensiones y se le desvincule de las presentes diligencias.

CIFIN S.A.S. (TransUnion) por su parte informó que a la fecha no registra reporte negativo respecto del accionante, por lo tanto, al no haber vulnerado derecho alguno del accionante solicita se le desvinculen de las presentes diligencias.

Atendiendo las posturas y reclamaciones de amparo, es necesario, de un lado, determinar si a la accionante, se le esta vulnerado su derecho fundamental al habeas data, y por ende constituir ello una debilidad manifiesta como característica y requisito de procedencia de la acción de tutela, y de otro, si hay lugar a verificar las pretensiones de carácter civil.

Al respecto, el artículo 6 del precitado Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1º que ello sucede: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 064
ACCIONANTE: LEONAR HUBERTO LÓPEZ JIMENEZ
ACCIONADO: REESTRUCTURA S.A.S

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, como se consignó antes, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.

Para el caso en concreto, se tiene que el señor LEONAR HUBERTO LOPEZ JIMENEZ adquirió tarjeta de crédito con la entidad TUYA S.A del ALMACENES ÉXITO S.A para el año 2007 como se verifica de la documentación aportada por la accionada y confirmada por el accionante en el escrito de tutela y que se puso en mora; así mismo, esa entidad realizó la venta de cartera castigada a CONALCREDITOS CONALCENTER BPO, este último llevó a cabo contrato de cesión de créditos con REESTRUCTURA S.A.S, razón por la cual es ésta quien ostenta la calidad de acreedor actual de la obligación, y que el accionante presentó un derecho de petición a la entidad accionada solicitando la prescripción de la obligación, que fuera negada explicando los motivos del mismo.

Se advierte que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela y mucho menos darse aplicación a la figura jurídica denominada silencio positivo, dado que la misma se aplica para entidades publicas y las entidades bancarias son entidades privadas que se rigen por acuerdos inter partes.

Frente al reporte que se hiciera por parte de las centrales de riesgo, se tiene el mismo se justifica en la mora reconocida por las partes y al tenor de lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 2952 de 2010 que determina:

*Artículo 3°. Permanencia de la Información Negativa: En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora. **Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo.** En el caso de incumplimiento de obligaciones en las cuales no se puedan computar tiempos de mora, tal como sucede con las cuentas corrientes canceladas por mal manejo, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que cese el incumplimiento o sea cancelado el producto”. (subrayado y negrita por el despacho)*

Dado lo anterior y frente al derecho fundamental invocado al habeas data, no se evidencia vulneración, pues es conforme a Ley antes mencionada el reporte se ajusta a derecho, ya que para extinguir la obligación crediticia adquirida, no se requiere el simple transcurso del tiempo, debido a que es la autoridad judicial la competente a través de



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 064
ACCIONANTE: LEONAR HUBERTO LÓPEZ JIMENEZ
ACCIONADO: REESTRUCTURA S.A.S

sentencia o fallo judicial, quien determina la caducidad, por lo tanto en el presente caso no puede ser este juez Constitucional por intermedio de un fallo de tutela quien determine la prescripción de la obligación, ya que tales discusiones solamente pueden ser objeto de controversia a través de la jurisdicción ordinaria, dentro del cual se podrá discutir y determinar la prescripción de la obligación adquirida en año 2007, y demás aspectos reclamados por el actor, de los que se reitera, imposibilitan acometer el estudio del caso por la vía excepcional de tutela.

Por tanto, si el actor pretende cuestionar la prescripción de la obligación y la aplicación de los artículos 2512, y 2536 del Código Civil por parte de REESTRUCTURA S.A.S, tales aspectos demandan la acreditación y la confrontación probatoria por las partes que se debe surtir dentro de un procedimiento y en ejercicio de las acciones y ante las autoridades competentes, como lo son las dispuestas en la jurisdicción ordinaria civil.

Es decir, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es la jurisdicción civil, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”⁸

En consecuencia, se deberá negar el derecho habeas data, y declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra REESTRUCTURA S.A.S, respecto de pretensiones de prescripción de la obligación N° 00000405002502047 y eliminación de reportes negativos en las centrales de riesgo, impetrados por el señor LEONAR HUBERTO LÓPEZ JIMENEZ, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción Civil Ordinaria, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

⁸Corte Constitucional, T-415 de 1995.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 064
ACCIONANTE: LEONAR HUBERTO LÓPEZ JIMENEZ
ACCIONADO: REESTRUCTURA S.A.S

Respecto de las demás entidades vinculadas al presente trámite tutelar, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (Datacredito)** y **CIFIN S.A.S. (TransUnion)**, no son las llamadas a garantizar los derechos fundamentales del actor, por tanto, serán desvinculadas.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **NEGAR** el amparo constitucional al derecho al habeas data, invocado por el señor **LEONAR HUBERTO LÓPEZ JIMENEZ**, contra el **REESTRUCTURA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **LEONAR HUBERTO LÓPEZ JIMENEZ**, contra el **REESTRUCTURA S.A.S**, respecto de las pretensiones de prescripción de los créditos y eliminación de los reportes negativos en las centrales de riesgo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** **Desvincular** del presente trámite tutelar a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (Datacredito)** y **CIFIN S.A.S. (TransUnion)** por lo expuesto en la parte considerativa.
- CUARTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.
- QUINTO:** El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 064
ACCIONANTE: LEONAR HUBERTO LÓPEZ JIMENEZ
ACCIONADO: REESTRUCTURA S.A.S

Código de verificación:

7d61300b11ca9912b1647bde195fa544663881685a5e694ddc4d36b4383d41f3

Documento generado en 27/03/2021 09:24:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>